

### Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informado que mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encuentran asociados al expediente, por tal motivo se procedió a realizar la consulta en la página de depósitos judiciales del banco agrario y se pudo verificar existe el título No. 418030001035333 por valor de \$ 39.000,00 asociado al proceso con radicado 17001333300120120015500, y el estado del título es impreso entregado.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	17-001-33-33-001-2012-00155-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MERCEDES - GARCIA JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO
<b>AUTO</b>	2216
<b>ESTADO</b>	178 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

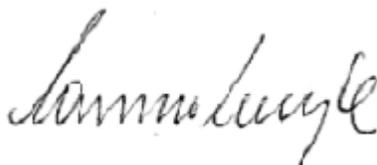
Conforme la constancia secretarial que antecede y a la consulta efectuada en el programa de títulos judiciales del Banco Agrario anexa al expediente, se observó que efectivamente a disposición de este proceso ejecutivo, se encuentra el depósito judicial N° 418030001035333 por valor de \$ 39.000, con fecha de emisión del 21 de septiembre de 2017.

De la revisión del expediente, se encuentra que mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 2014, se condenó a la entidad demandada Colpensiones al pago de las costas que se generaron en el proceso, posteriormente mediante auto del 12 de mayo de 2015 se aprobó la liquidación de las costas por valor de \$39.000, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Igualmente se evidencia que memorial del 10 de octubre de 2017, COLPENSIONES informa que consignó a la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de este juzgado el valor de \$39.000 por concepto de costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho procedente ordenar la entrega del título judicial N°. 418030001035333 por valor de \$39.000 a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1218625e940e29d47711a6ca0812cca29e1655e6e8a0f611bb81038047d5a7cc**

Documento generado en 18/11/2021 05:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informado que mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encuentran asociados al expediente, por tal motivo se procedió a realizar la consulta en la página de depósitos judiciales del banco agrario y se pudo verificar existe el título No. 418030001034145 por valor de \$ 951.235,00 asociado al proceso con radicado 17001333300120140052600, y el estado del título es impreso entregado.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	17-001-33-33-001-2014-00526-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ROSMIRA - ZULUAGA DUQUE
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO
<b>AUTO</b>	2215
<b>ESTADO</b>	178 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

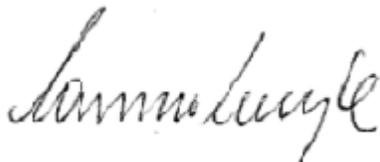
Conforme la constancia secretarial que antecede y a la consulta efectuada en el programa de títulos judiciales del Banco Agrario anexa al expediente, se observó que efectivamente a disposición de este proceso ejecutivo, se encuentra el depósito judicial N° 418030001034145 por valor de \$ 951.235,00, con fecha de emisión del 13 de septiembre de 2017.

De la revisión del expediente, se encuentra que mediante providencia proferida el 31 de mayo de 2016, se condenó a la entidad demandada Colpensiones al pago de las costas que se generaron en el proceso, posteriormente mediante auto del 24 de junio de 2016 se aprobó la liquidación de las costas por valor de \$ 951.235.00, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Igualmente se evidencia que memorial del 10 de octubre de 2017, COLPENSIONES informa que consignó a la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de este juzgado el valor de \$ 951.235.00 por concepto de costas procesales, memorial que se puso en conocimiento de la parte demandante, y quien con posterioridad solicitó la entrega del título.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho procedente ordenar la entrega del título judicial N°. 418030001034145 por valor de \$ 951.235,00 a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab55f062bcff3da3a0495d124a55da0c2fed524934f736a89648a6700afde9**

Documento generado en 18/11/2021 05:20:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informando que encontrándose pendiente de notificar electrónicamente a las partes de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento conseguido en audiencia del doce (12) de noviembre de 2021 dentro de la acción popular adelantada ante este despacho con el número de radicado **2021-00225**, se percata esta secretaría que hubo un error en la identificación del radicado en la precitada providencia.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-001- <b>2021-00225</b> -00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE:</b>	JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA
<b>ACCIONADA:</b>	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
<b>AUTO:</b>	<b>2214</b>
<b>NOTIFICACIÓN:</b>	ESTADO N° 178 DEL 19 NOVIEMBRE DE 2021

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 226 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso aprobar el pacto de cumplimiento acordado en audiencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor **JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**; sin embargo y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, en el encabezado de dicha providencia donde se dispuso identificar el expediente (Radicado) se indicaron datos que corresponden a otro expediente (2021-00187).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, toda providencia en la que se haya incurrido en “*error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que están contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo.

Al observar la providencia de la cual se advierte el error, se encuentra que efectivamente en este caso se incurrió en un yerro por cambio de palabras en la identificación de la sentencia No. 226, por lo tanto se hace necesario corregir el error en los datos de identificación, específicamente en el radicado del expediente dispuesto para la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento en el medio de control de la referencia, en los términos del artículo 286 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

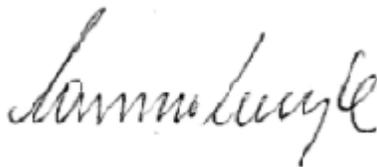
**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia No. 226 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se dispuso aprobar el pacto de cumplimiento acordado en audiencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que los datos de identificación del proceso corresponden al **RADICADO 17001-33-33-001-2021-00225-00** y no 17001-33-33-001-2021-00187-00.

**SEGUNDO:** Se ordena la integración del presente proveído a la sentencia No. 226 proferida el diecisiete (17) de noviembre de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia conjunta a la sentencia No. 226, en la forma prevista por la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eecffa7c18881f7a2b3a7d199a2776566fde646632f89e1cf54cc3ab4f4e2e**

Documento generado en 18/11/2021 05:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-001-2021-00187-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE:</b>	JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA
<b>ACCIONADA:</b>	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
<b>SENTENCIA:</b>	226
<b>NOTIFICACIÓN:</b>	ESTADO N° 177 DEL 18 NOVIEMBRE DE 2021

### 1. ASUNTO

El despacho procede a proferir sentencia en el proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 Derechos e intereses colectivos invocados

El señor JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA, presentó demanda para solicitar el amparo de los derechos e intereses colectivos, tales como “*la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad pública*”.

#### 2.2 Hechos relevantes

El actor popular estimó vulnerados dichos derechos, en resumen, por el deterioro presentado en la calle al frente de su vivienda ubicada en la calle 13 N° 5- 61 barrio el Crucero del Municipio Villamaría, específicamente denuncia la presencia de una grieta desde el mes de febrero de 2020 se ha venido ampliando, extendiéndose por el andén, la fachada y en la parte interna de su casa, con causa del constante deterioro que la vía soporta por el paso y parqueo de vehículos pesados, acrecentándose el hundimiento con el pasar de los días, sin que haya podido obtener solución por parte de la administración a quien requirió en varias oportunidades, solicitándoles que se organizara y reparara la calle en cuestión, presentando hasta la fecha solamente arreglos en calles aledañas, lo que ha dejado agrandar las afectaciones a sus derechos.

#### 2.3 Pretensiones

Para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, textualmente la parte actora pretende:

**“PRIMERO:** Que se protejan los derechos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y la seguridad pública.

**SEGUNDO:** Solicitar a la **Alcaldía Municipal de Villamaría, representado legalmente por el señor Andrés Felipe Arias Parra o quien haga sus veces**, se sirva a reparar la vía de la calle 13 entre las carreras 5 y 6.

**TERCERO:** *Solicitar a la Alcaldía Municipal de Villamaría, representado legalmente por el señor Andrés Felipe Arias Parra o quien haga sus veces y se regule y controle el tráfico de vehículos pesados que transitan por la misma.”*

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), admitida el treinta (30) de septiembre del mismo año y notificada al día siguiente. La entidad territorial se pronunció frente a la demanda dentro del término legal, mientras que de la empresa de servicios públicos no tuvo pronunciamiento alguno.

#### **3.1 Respuesta de la accionada**

El Municipio de Villamaría, luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones formuladas y pretendidas por el accionante, asegurando no haber mérito para la protección de los derechos colectivos invocados, habida cuenta que la administración municipal ha venido trabajando diligentemente para obtener los medios y el presupuesto necesario para iniciar las obras tendientes a la reparación de la vía de la calle 13, incluyéndola incluso dentro de las obras por hacer en contrato de reparación de vías reciente.

Agrega respecto al tráfico de vehículos pesados que, es absolutamente necesario pues la precitada vía es el único paso del que disponen un gran número de pobladores del área urbana y rural del municipio, para acceder a la parte alta y al barrio Turín, siendo gravemente riesgoso disponer o restringir el paso por dicha calle.

Por último, argumenta que el asunto que nos ocupa, trata sobre unos intereses no de orden popular, sino de orden particular del actor popular, buscando satisfacer o solucionar su molestia bajo el escudo del uso que hace la comunidad de la vía que discurre por el frente de su propiedad.

En ese hilo argumentativo, propone una serie de excepciones de fondo que denominó: (i) Interés particular sobre el interés de derechos colectivos; (ii) Atención de situación contingente y; (iii) Genérica.

#### **3.2 Pacto de Cumplimiento**

Agotadas cada una de las etapas procesales previas a la citación de la audiencia de pacto de cumplimiento (admisión de la demanda y traslado de la demanda), el despacho dispuso celebrar la diligencia de que trata el art. 27 de la ley 472 de 1998 para el doce (12) de noviembre de 2021, para la cual se citó a las partes y demás intervinientes a este acto procesal, en el que comparecieron a través del aplicativo virtual LIFESIZE el señor JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA fungiendo en calidad de actor popular, el secretario de Infraestructura y Vías y el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y, la señora Procuradora Judicial delegada ante este despacho, doctora LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ.

En la audiencia, las partes llegaron a un acuerdo que será expuesto y analizado en el siguiente acápite.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Presupuestos

El despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el art. 16 de la Ley 472 de 1998. La parte actora es una persona natural, por ende, está legitimada en la causa por activa, las pretensiones de la misma están dirigidas contra una entidad municipal. Por otro lado, conforme lo ordena el art. 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda.

En el proceso se llegó a un pacto de cumplimiento cuya aprobación debe ser objeto esta sentencia, cuando no se haya encontrado vicio alguno que impida adoptar la decisión que ponga fin al trámite. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes e intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación.

### 4.2 Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares

Tal y como lo ha sostenido este Despacho en otras oportunidades, de conformidad con el inciso primero del art. 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de un medio de control principal, preventivo, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado; y restitutivo, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que las cosas vuelvan al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del art. 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 de la Ley 472 de 1998), en la forma y términos de la reglamentación contenida en los arts. 1, 2, 4 y 9 *ibidem*, cuyos principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que, mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.
- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario

evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.
- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.
- b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
- c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.
- d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el art. 34 de la Ley 472.

### 4.3 Marco jurídico relevante

Para comenzar el análisis de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos alegada por la parte actora, para el despacho es indispensable realizar un breve estudio en torno al alcance de algunos de los derechos cuya protección se pretende. Veamos.

#### 4.3.1 Defensa del patrimonio público

Este derecho busca asegurar la eficiencia y transparencia en el manejo y la administración de los recursos públicos, y también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado.

En ese sentido, el Consejo de Estado señala que si se afecta el patrimonio público en razón de que la administración o el particular que administra recursos públicos los maneja indebidamente, ya sea porque lo haga en forma negligente o ineficiente o porque los destine a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, es posible buscar su protección por vía de la acción popular.

Respecto del objeto sobre el cual recae el derecho colectivo a la defensa del bien público, la misma Corporación ha señalado que tal categoría comprende, a los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, a aquellos que integran el territorio colombiano (arts. 63 y 101 Constitución Política.) y también a la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva.

#### **4.3.2 Moralidad administrativa**

El actor popular también identifica como vulnerado este derecho, que a su vez es un principio de la administración pública. La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha explicado que, como derecho o interés colectivo, tiene una connotación subjetiva, pues crea expectativas en la comunidad, pasibles de protegerse con el uso de la acción popular.

En efecto, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha advertido que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos: (i) que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación como la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; (ii) cuando hay lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, (iii) que esa afectación se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.

En relación con el pacto de cumplimiento que se ha logrado en este asunto y haciendo especial énfasis en la protección del patrimonio público para su preservación y cumplimiento de los fines que le corresponden, la Constitución Política en el artículo 209, ha establecido la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia:

*“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Así las cosas, en el presente caso este derecho colectivo tiene a su vez dos elementos: i). La existencia de un patrimonio, a cargo de un ente público, y; ii). El análisis de la gestión que sobre este patrimonio se ha ejercido, de forma tal, que si se evidencia que dicha gestión se realiza de forma negligente o ineficaz se estaría vulnerando el interés colectivo protegido.

### 4.3.3 Sobre los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y, al ambiente sano

En diferentes ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad pública, los cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad, más en los actuales tiempos que se viven con ocasión a la pandemia que ha afectado a todos los ámbitos de la sociedad.

Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de contravenciones, los accidentes naturales, las calamidades humanas y particularmente para el presente proceso, la comisión de delitos sobre los bienes públicos y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos desde todo sentido, tomando mayor relevancia con la aparición del virus Covid-19.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria<sup>1</sup>.

En la dogmática constitucional colombiana, se tiene que es principio fundante del Estado Social de Derecho la dignidad humana; de ahí que más que un derecho en sí mismo, la dignidad sea presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la norma superior. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene un valor más cercano al absoluto, no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia.

En efecto, aunque la Corte Constitucional ha reiterado que ningún derecho es absoluto, también ha sido clara en enfatizar que el principio y derecho fundamental de la dignidad incluido en el artículo 1º de la Constitución Política es superior a todos los demás<sup>2</sup>.

En tratándose del principio y derecho de la dignidad, el profesor Quinche Ramírez<sup>3</sup> identifica que la Corte Constitucional desarrolló tres líneas jurisprudenciales según la protección de que es objeto, y entre ellas se reseña *“La dignidad como condiciones materiales de existencia, que la Corte entiende como “vivir bien”, línea que ha permitido indicar niveles de bienestar en las cárceles, la protección por tutela de los derechos a la salud y la integridad personal, la preservación del mínimo vital, la protección a las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación y otras similares”*.

---

1 Consejo de Estado, Sección Primera, C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), Radicación n° 68001-23-15-000-2002-02296-01(AP).

2 Ver sentencias T-475 de 1997, T-1020 de 1999, C-1064 de 2001, T 1083 de 2002, C-355 y C 370 de 2006.

3 Derecho Constitucional Colombiano. Quinche Ramírez Manuel Fernando. Editorial Temis 5ª Ed. Bogotá 2012. p 52.

De tal modo, la propia Corte Constitucional asume pues el concepto de dignidad con la visión aristotélica del derecho a la vida, lo que implica que en el Estado Social de Derecho un espectro garantizador se irradia a los derechos asistenciales, a fin de asegurar una mejor expresión del mismo derecho a la vida, entre los que se puede incluir el derecho a la salubridad pública como garantía para el pleno goce de los derechos constitucionales.

Así entonces, con todos estos conceptos pasa a analizarse el pacto de cumplimiento al que han llegado el actor popular y la entidad accionada.

#### **4.4 El pacto de cumplimiento**

En la audiencia de pacto de cumplimiento, luego de una serie de aclaraciones y argumentos sobre los acuerdos, se logró puntualizar lo siguiente:

*“El Municipio de Villamaría se compromete a refaccionar la vía de la ubicada en la calle 13 entre las carreras 5 y 6 de dicha municipalidad en el término de la presente vigencia fiscal; comprometiéndose igualmente a que, durante el primer semestre del año 2022, llevará a cabo un estudio de movilidad con el fin de regular el tránsito de vehículos pesados por la precitada vía, de acuerdo a lo encontrado en dicho estudio y a las necesidades de la comunidad aledaña.”*

Desde esta perspectiva constitucional y legal, el despacho estima que el acuerdo logrado en la audiencia de pacto de cumplimiento, satisfice en la mayor medida posible, los compromisos axiológicos de nuestra Constitución y su desarrollo legal, pues se evidenció la intención de cumplir con las cargas que implica la protección de los derechos colectivos en análisis respectivamente, en el marco de las posibilidades presupuestales y administrativas de gestión a cargo del MUNICIPIO DE VILLAMARIA, como el primer llamado a garantizar la protección del patrimonio público a su cargo.

Así las cosas, en criterio de este juzgado, el acuerdo al que llegaron las partes, respaldado por los intervinientes en la audiencia de pacto de cumplimiento, tiene como objeto la protección de los derechos e intereses colectivos que fueron denunciados como vulnerados o amenazados, por el acreciente hundimiento de la calle 13 entre las carreras 5 y 6 del Municipio Villamaría, particularmente por el tramo que pasa frente de la vivienda del actor popular ubicada 13 N° 5- 61 calle 13 N° 5- 61 barrio el Crucero, vía que ha venido agrietando incluso el andén y la fachada de las casas adyacentes, las cuales buscan ser superadas con el presente pacto, reivindicando los derechos colectivos invocados por intermedio de este trámite popular.

Por tal razón, dicho acuerdo, es un compromiso razonable que está en sintonía con las obligaciones que le asisten al Municipio de Villamaría con los ciudadanos pobladores de dicha municipalidad, especialmente con los residentes contiguos a la calle 13 objeto de la presente acción popular, en consonancia a las obligaciones que devienen de la Constitución y la ley a cargo de la entidad territorial demandada.

En tales condiciones, para este juzgador resultan aceptables los términos en que se contiene el pacto de cumplimiento, en la medida que no transgrede el

ordenamiento jurídico, y además se torna el pacto logrado en protector de los derechos colectivos de que trata el presente trámite constitucional, por lo cual, tal y como lo solicitó el Ministerio Público, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO** acordado en la audiencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor **JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA** fungiendo en calidad de actor popular en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**, el cual se determinó bajo los siguientes términos:

*“El Municipio de Villamaría se compromete a refaccionar la vía de la ubicada en la calle 13 entre las carreras 5 y 6 de dicha municipalidad en el término de la presente vigencia fiscal; comprometiéndose igualmente a que, durante el primer semestre del año 2022, llevará a cabo un estudio de movilidad con el fin de regular el tránsito de vehículos pesados por la precitada vía, de acuerdo a lo encontrado en dicho estudio y a las necesidades de la comunidad aledaña.”*

**SEGUNDO: SE ORDENA** la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación a cargo de la demandada (**MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**) hecho lo anterior, deberán remitir al despacho constancia de la publicación.

**TERCERO: SE DISPONE** la conformación de un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** para garantizar el cumplimiento del pacto, el cual estará conformado por el actor popular **JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA**, por el alcalde del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** (o su delegado) y el personero del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**.

**CUARTO: EXPEDIR** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta sentencia en la forma prevista por la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2bc376f92d991e85beae406bee8ad89d2d7ea5089c49b2b4eda08439e5c0fc**  
Documento generado en 17/11/2021 04:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informando que el proceso identificado con radicado 17001-33-33-001-2013-00480-00 el cual fue asignado por descongestión al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales fue trasladado por la oficina de archivo a este Despacho con fin de resolver la solicitud de entrega del título judicial No. 418030001036058 por valor \$1.056.874,00 que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales - Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-001-2013-00480-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA LIBIA - HERRERA HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO
<b>AUTO</b>	2219
<b>ESTADO</b>	178 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

Conforme la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2021, el demandante solicitó a la Oficina Judicial la expedición del título judicial correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas a su favor, teniendo en cuenta que el título judicial se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado el proceso fue ingresado al inventario de este Despacho a través del software Justicia XXI por la Oficina Judicial con el fin de resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar la consulta en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario y se pudo verificar que efectivamente existe el título judicial No. 418030001036058 asociado al proceso con radicado 17001333300120130048000 por valor de \$1.056.874,00, con fecha de elaboración 27 de septiembre de 2017.

De la revisión del expediente, se encuentra que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales mediante auto proferido el 3 de febrero de 2015, se liquidaron y aprobaron las costas por valor de \$1.056.874 a cargo de la entidad

demandada COLPENSIONES, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que mediante memorial presentado, el demandante solicitó la expedición del título judicial correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas a su favor, por lo que es procedente ordenar la entrega a la parte demandante el título judicial identificado con No. 418030001036058 por valor de \$1.056.874,00.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
**JUEZ**

PAHD

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Código de verificación: **dd7aee991caabfc6dd96f9137efeee8f75a12bb50513948e88da61743ed2e6ca**

Documento generado en 18/11/2021 05:20:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informando que mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2021, el demandante solicitó la expedición del título judicial correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas a su favor, por tal motivo se procedió a realizar la consulta en la página de depósitos judiciales del banco agrario y se pudo verificar que efectivamente existe el título judicial No. 418030000999205 asociado al proceso con radicado 17001333300120140044200, por valor de \$ 761.720,00.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

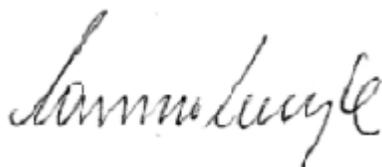
<b>RADICADO</b>	17-001-33-33-001-2014-00442-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	ROSALBA - CLAVIJO SALGADO
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO
<b>AUTO</b>	2218
<b>ESTADO</b>	178 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

Conforme la constancia secretarial que antecede y a la consulta efectuada en el programa de títulos judiciales del Banco Agrario anexa al expediente, se observó que efectivamente a disposición del presente proceso, se encuentra el depósito judicial N° 418030000999205 por valor de \$ 761.720,00., con fecha de elaboración 23 de marzo de 2017.

De la revisión del expediente, se encuentra que mediante auto proferido el 24 de junio de 2016, se liquidaron y aprobaron las costas por valor de \$761.720 a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que mediante memorial presentado, el demandante solicitó la expedición del título judicial correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas a su favor, por lo que es procedente ordenar la entrega a la parte demandante el título judicial identificado con No. 418030000999205 por valor de \$ 761.720,00.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

PAHD

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f090090e2521634952c2068591b1f8f44bc7ce775312d9681756cb182e5c3a**  
Documento generado en 18/11/2021 05:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informando que mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2021, el demandante solicitó la expedición del título judicial correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas a su favor, por tal motivo se procedió a realizar la consulta en la página de depósitos judiciales del banco agrario y se pudo verificar que efectivamente existe el título judicial No. 418030001014292 asociado al proceso con radicado 17001333300120140054100, por valor de \$ 238.115,00.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

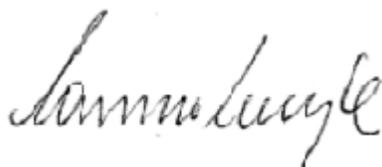
<b>RADICADO</b>	17-001-33-33-001-2014-00541-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA AURELIANA - FERNANDEZ LEON
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO
<b>AUTO</b>	2217
<b>ESTADO</b>	178 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

Conforme la constancia secretarial que antecede y a la consulta efectuada en el programa de títulos judiciales del Banco Agrario anexa al expediente, se observó que efectivamente a disposición del presente proceso, se encuentra el depósito judicial N° 418030001014292 por valor de \$ 238.115,00, con fecha de elaboración 8 de junio de 2017.

De la revisión del expediente, se encuentra que mediante auto proferido el 27 de septiembre de 2017, se liquidaron y aprobaron las costas por valor de \$238.114 a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que mediante memorial presentado, el demandante solicitó la expedición del título judicial correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas a su favor, por lo que es procedente ordenar la entrega a la parte demandante el título judicial identificado con No. 418030001014292 por valor de \$ 238.115,00.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

PAHD

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d3d7f6c729caccb191e56212a8c24117c366465f0b83a5c1704e54a740def**

Documento generado en 18/11/2021 05:20:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>